



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00091-00

ACCIONANTE: JHON JAIRO SALINAS ALBIS CC 19531401

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 08 de abril de 2024.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JHON JAIRO SALINAS ALBIS CC 19531401, a través de apoderado judicial, interpone la presente acción constitucional en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y cuya pretensión radica en que se *“...Ordene a la entidad infractora de la valoración de la perdida de la capacidad laboral del señor JHON JAIRO SALINAS ALBIS, el envío del expediente completo y pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DEL MAGDALENA y/o ATÁANTICO, para que sean estas quienes valoren de forma Integral los inconformismos presentados contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) DML 5289207, del 30 de Agosto de 2024, el día 14 de Octubre de 2023...”*

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, evoca este despacho que el Decreto 333 de 2021, *“Por el cual se modifican las reglas para el reparto de la acción de tutela”*, establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“...Parágrafo 3°. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda...”

En orden a resolverlo, es oportuno recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el precepto 1 del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, disposición a su vez modificada por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos de las mismas.



Descendiendo al caso de marras, revisado el escrito tutelar, se avizora que el accionante tiene su domicilio y su lugar de residencia es la Calle 3A # 4-40, Barrio (Julio Zawady)-municipio Zona Bananera- Magdalena. E-mail: salinasjhon2021@gmail.com - Cel: 3226008767, según se observa a folio 15 del PDF contentivo de la demanda tutelar.

Es decir que el competente para dirimir esta acción constitucional son los Juzgados del Circuito de Fundación-Magdalena.

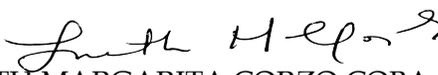
Así las cosas, esta agencia judicial ordenará la remisión inmediata de la presente acción ante los Juzgados del Circuito de Fundación-Magdalena, a fin de que se surta el reparto correspondiente y se despliegue el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. REMITIR el presente expediente virtual, contentivo de la acción constitucional impetrada por el señor JHON JAIRO SALINAS ALBIS CC 19531401, a través de apoderado judicial, en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que sea repartida ante los Juzgados del Circuito de Fundación-Magdalena (juzgado en turno), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia al accionante, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA